

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia, informando que el término de 15 días concedidos al representante legal de la demandada Apreciar Seguros Ltda, se encuentra vencido; los días corrieron así: 28 de febrero, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo de 2023. En silencio.

A despacho de la señora juez, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira- Risaralda, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el actor popular y el nombramiento de curador ad litem de la parte accionada:

#### I. Nombramiento curador ad-litem accionada

Surtido el emplazamiento de la accionada Apreciar Seguros Ltda, y realizado el registro en la página nacional de emplazados de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se designa como Curador Ad-litem al abogado David Salazar Tobón, a quien se le notificará el nombramiento por correo electrónico.

La notificación se surtirá de forma personal.

#### II. Recurso reposición actor popular.

El señor Mario Restrepo, presenta recurso de reposición<sup>2</sup> manifestando que:

*“...mario restrepo, obrando en al renuente accion popular 2022 34 , donde nunca se cumplen términos perentorios de tiempo que le impone la ley especial y autónoma a la juzgadora y menos se remite a quien corresponda a fin que se de aplicación art 84 ley 472 de 1998, tal como lo pido hoy, ADEMÁS SE ME NIEGA COMPARTIR LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS DEL DESPACHO, SE NIEGA A COMPARTIR TODOS, TODOS LOS LINK DE ACCIONES POPULARES QUE TRAMITA EL DESPACHO Y SE NIEGA A BRINDAR CONSTANCIA SECRETARIAL DE LAS ETAPAS PROCESALES, CON SU RESPECTIVO, DIA ,MES Y AÑO A FIN DE PROBAR LA MORA JUDICIAL, se NIEGA A RESOLVER MIS RECURSOS EN TERMINOS DE TIEMPO DEL ART 120 CGP, SE NIEGA A FALLAR Y TRAMITAR LA ACCION POPULAR SEGUN SE LO IMPONE LA LEY 472 DE 1998.*

*REPONGO Y EXIJO EN DERECHO ACEPTE POR SALUD MENTAL MI DESISTIMIENTO DE LA RENUENET ACCION ANTE LA MORA JUDICIAL Y SU INCUMPLIMIENTO DE TERMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO QUE LE MANDA Y ORDENA LA LEY 472 DE 1998”*

---

<sup>1</sup> Pdf 26.

<sup>2</sup> Pdf 24-25

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Art. 318 Inciso 1º del Código General del Proceso que: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Sobre la motivación del recurso el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso - parte general, 2016, pag.775 señala:

“*Al estudiar las diversas clases de recurso se observa que todos deben ser motivados, es decir, no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sin que deba indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.*”

En el caso bajo estudio el actor popular no manifiesta el motivo de inconformidad expresando de manera concreta los motivos de la misma, y como lo afirma el tratadista antes enunciado, no es suficiente señalar recurrir una providencia sin exponer los motivos jurídicos que fundamentan el recurso, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos antes mencionados, se rechaza el recurso interpuesto.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Juez

A.

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c46e9fb4dd244fd5462e5db725c5f639a07c96e9de4eb7e5758bcfe19cd3f70

Documento generado en 22/03/2023 12:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 044 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 23 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario